Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2024 17:56:52 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 06 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000738-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de octubre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **GOMEZ VASQUEZ RAMON ANTONIO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la la Cédula de Notificación Nº 84123-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230662044**; el Informe Nº 002863-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 06 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 19 de agosto de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230662044**.

A través de la Cédula de Notificación Nº 84123-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió:

"(…) que el administrado registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000961-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 06 de abril de 2021 con orden de salida N° 001012-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES señalando que el administrado, cuenta con sanción de expulsión con impedimento de ingreso a territorio nacional por el plazo de 15 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, prevista en el literales a) del numeral 48.1 del Decreto Legislativo de Migraciones, además de desvirtuar lo señalado por el administrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución (…)" (sic)

Por medio del escrito de fecha 24 de octubre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó se declare la nulidad de la Cédula de Notificación Nº 84123-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; asimismo, sostiene que la Resolución Jefatural N° 961-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 12:10:24 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

le corresponde a otra persona. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 14.377.938.
- Dos capturas de pantalla de la página cne.gob.pe/web/index/php
- Resolución Jefatural N° 961-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 06 de abril de 2021.

Aunado a ello, el 08 de enero de 2024, el recurrente presentó la Resolución Directoral Nº 036-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 28 de diciembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 12:10:24 -05:00

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 13 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 24 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud presentados deben ser desestimados.

Es menester informar que, la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria[4] es la encargada de resolver las solicitudes de nulidad; esto de conformidad con el artículo 72 del del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES[5]; en tal sentido, la solicitud de nulidad no puede ser acogida en esta instancia.

Continuando con el análisis materia de evaluación, sobre la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 14.377.938; cabe indicar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

En cuanto a las dos capturas de pantalla de la página cne.gob.pe/web/index/php; cabe señalar que, se observa que son de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que, al no haber sido presentadas de conformidad con el artículo 12º del Reglamento serán desestimadas.

Otro punto es la presentación de la Resolución Jefatural N° 961-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 06 de abril de 2021, la cual resuelve en su artículo primero aplicar la sanción de expulsión a la persona de nacionalidad **VENEZOLANA GOMEZ VASQUEZ MANUEL JOSE, identificado con Cédula de identidad N° V24704801**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país,

[4] Artículo 72. Funciones de la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria establecido en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES

[5] Resolver en segunda instancia los recursos administrativos y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Jefaturas Zonales en materia de inmigración.
Resolución de Superintendencia Nº 153-2020-MIGRACIONES

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 12:10:24 -05:00

por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el literal f) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64º literal c) y 65º literal d) del Decreto Legislativo N° 135; al respecto, de la lectura de la citada resolución se desprende que a quien se le aplica la sanción es a otro ciudadano extranjero y no al recurrente.

Por último, en la Resolución Directoral Nº 036-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve declara la **Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Nº 1039-2021- JZ1TUM/MIGRACIONES, de fecha 07 de abril de 2021**, que resolvió aplicar, de conformidad el literal f), del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el literal f) del numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento del citado Decreto Legislativo, la **sanción de expulsión a la persona de nacionalidad venezolana GOMEZ VASQUEZ RAMON ANTONIO**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por los fundamentos antes expuestos, en consecuencia, se retrotraiga los actuados a la fase instructiva y se emita nuevo pronunciamiento.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que de la verificación del Sistema Integrado de Migraciones a través del módulo de Alertas de Personas y Documentos (SIM DNV) se visualiza que el recurrente se encuentra como persona habilitada; se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GOMEZ VASQUEZ RAMON ANTONIO** contra la Cédula de Notificación Nº 84123-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **GOMEZ VASQUEZ RAMON ANTONIO**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 12:10:24 -05:00

ARTÍCULO 4.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.02.2024 12:10:24 -05:00

DROTTA 19/03/2024 10:41